FECHA DE NOTIFICACION:
08/06/2026

V M G
Virginia Montes Guerra
Procurador de los Tribunales

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357124 Fax: 942 35 71 35
Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Santander.
Plaza nº 2 Procedimiento Abreviado
0000265/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Apelante	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA, SEGURIDAD Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA	
Apelado	SIEP	ANTONIO BLANCO ARRIOLA	VIRGINIA MONTES GUERRA

S E N T E N C I A nº 000217/2026

Ilma. Sra. Presidenta

Doña María Esther Castanedo García

Ilmos. Sres. Magistrados

Don José Ignacio López Cárcamo

Don Juan Varea Orbea

En Santander, a dos de junio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación nº 161/2025** interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 13 de

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Esther Castanedo García, Juan Varea Orbea, José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Esther Castanedo García,
Juan Varea Orbea,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==

septiembre de 2025, en el procedimiento 265/2024, actuando como parte apelante el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo parte apelada el Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP), parte representada por la Procuradora Sra. Doña Virginia Montes Guerra y asistida por el Letrado Sr. Don Antonio Blanco Arriola.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña María Esther Castanedo García, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se interpuso el día 10 de octubre de 2025, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 13 de septiembre de 2025, en el procedimiento 265/2024, que en su parte dispositiva ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Blanco Arriola, en nombre y representación del Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP contra la Resolución de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa de fecha 11-07-2024, en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Orden PRE/22/2024, de 13 de marzo, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes a los subgrupos C1/C2, publicada en el BOC nº 56, de 19 de marzo de 2024 y, en consecuencia, SE ANULA la primera y, parcialmente, la Orden citada, en el exclusivo sentido de la no inclusión en el concurso de méritos convocado, de los puestos relacionados en el suplico de la demanda y SE DECLARA que el concurso de méritos debe ser ampliado con la necesaria publicidad y para que se oferten e incluyan en el concurso, y puedan ser solicitados y

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Esther Castanedo García, Juan Varea Orbea, José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==

cubiertos conforme al baremo reglamentario de méritos previsto en la propia Resolución antedicha, entre las vacantes anunciadas los siguientes puestos de trabajo en comisión de servicios que a la fecha de la convocatoria hayan superado el plazo máximo de duración (enumera todos ellos y luego CONDENA a la administración demandada a ampliar el concurso de méritos, con la necesaria publicidad y a que incluya, oferte y puedan ser solicitados y cubiertos conforme al baremo de méritos, los puestos de trabajo en situación de comisión de servicios que a la fecha de la convocatoria hayan superado el plazo máximo de duración, antes referidos. No se hace condena en las costas procesales de esta instancia.

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación, en escrito de 15 de octubre de 2025.

TERCERO: En fecha 12 de noviembre de 2025 se acordó la elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos, declarándose en la Sala el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo para el día 27 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La presente apelación tiene por objeto la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 13 de septiembre de 2025, en el procedimiento 265/2024.

SEGUNDO: Se apela la sentencia recaída en la instancia por el Gobierno de Cantabria considerando que estamos en un concurso permanente y abierto que permite llevar

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Esther Castanedo García,
Juan Varea Orbea,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==

a cabo convocatorias menores agrupando puestos con los mismos méritos o similares para de esta forma resolver con mayor rapidez. Alega también la administración que la convocatoria por la que saca determinadas plazas en comisión de servicios es una facultad discrecional de la Administración, amparada por el artículo 64 del RD 364/1995. Añade que a Disposición Adicional Segunda del Decreto 26/2017 faculta a la Administración para delimitar y agrupar los puestos objeto de convocatoria atendiendo a distintos parámetros, refiriéndose a puesto del mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso especialidad, a una Consejería u organismo público dependiente o vinculado a aquellas, e incluso permite se negocien otros criterios a tener en cuenta.

Además, entiende que no es obligatorio incluir todos los puestos vacantes en los concursos dado que el artículo 64 del RD 364/1995 dice que se incluirán "en su caso", lo que implica discrecionalidad, no obligación, citando jurisprudencia que avalaría esta interpretación. Además, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 26/2017 establece que las convocatorias se harán "con carácter general", lo que también deja margen a la Administración.

Se alega igualmente que este procedimiento no es el adecuado para discutir la no inclusión de puestos en concursos de méritos, ya que no se impugna una convocatoria de concurso, sino una de comisión de servicios. Por ello solicita la estimación del recurso y revocación de la sentencia.

TERCERO: Se opone la parte apelada considerando que la sentencia se ajusta a derecho pues entiende que la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Esther Castanedo García,
Juan Varea Orbea,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==

Administración no justificó en el expediente ni en el acto administrativo impugnado la urgente e inaplazable necesidad para cubrir los puestos convocados mediante comisión de servicios. Las "memorias justificativas" fueron aportadas por primera vez en el acto de la vista, lo cual no subsana la falta de motivación previa, citando jurisprudencia al respecto. Además, la ofrecida sería una justificación genérica e insuficiente pues sólo 4 de los 74 puestos controvertidos se intenta esa justificación utilizándose una fórmula estereotipada sin contenido real. La comisión de servicios es un mecanismo extraordinario y por tanto requiere una motivación individualizada y empírica. Los puestos deben ser provistos por concurso, conforme a los artículos 78 y 79 del EBEP y 44 de la Ley 4/1993 de Cantabria. Además, las comisiones de servicio no pueden superar los 2 años, y que si no se cubren por concurso la convocatoria es obligatoria (art. 33.4 de la Ley de Función Pública de Cantabria). Y lo cierto es que muchas plazas llevan años sin incluirse en concursos, incumpliendo la ley.

CUARTO: Razones de coherencia, seguridad jurídica y unidad de criterio nos llevan a mantener los criterios y soluciones alcanzadas en los recursos en los que está Sala ya ha conocido y que son idénticos en alegaciones (Rec. Apelación 47, 85 o 135 del 2025, entre otros).

Insiste la parte apelante en la discrecionalidad a la hora de convocar puestos en comisión de servicios. Parece confundir la Administración discrecionalidad con arbitrariedad pues la primera exige una motivación específica, precisamente por el margen de libertad que en tal caso se concedería, tal y como se recoge en el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Esther Castanedo García,
Juan Varea Orbea,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación. Y en este caso ni la resolución ni el expediente justifican la elección aleatoria de plazas que se sacan en comisión de servicios cuando el artículo 44 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, establece que el concurso es el sistema ordinario de provisión de puestos, como indica la juzgadora, y del artículo 33 de dicha Ley no cabe sino deducir el carácter residual frente a aquél. Lo mismo cabe deducir del artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, si bien en este supuesto se enfatiza el presupuesto: en caso de urgente e inaplazable necesidad.

Por lo demás, no puede pretender la Administración subsanar el vicio de ausencia de motivación en vía judicial. La STS, Sala 3ª, Sec. 4ª, de 19-02-2013, rec. 6429/2011, ECLI: ES:TS:2013:692 recuerda que no puede admitirse el recurso a unas memorias que se aportan en vía judicial y que, por tanto, no pueden servir de motivación del acto dictado en el seno de un expediente que no las contiene.

QUINTO: El criterio seguido en la resolución impugnada y su solución es el avalado por este Sala, entre otras en la sentencia de 28 de marzo de 2025, dictada en el recurso de apelación 7/2025 con sentido desestimatorio para la Administración. Ya en aquella sentencia la Sala considera no resulta inadmisible la apelación por el hecho de que se trata de una cuestión de interpretación jurídica de la Disposición Adicional Segunda del Decreto autonómico 52/2021, de 14 de junio (que es la aplicada en

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Esther Castanedo García,
Juan Varea Orbea,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==

la sentencia y la que responde al texto invocado en el recurso), que introduce una serie de modificaciones en la regulación relativa al concurso abierto y permanente. Como ya se dijera en la sentencia citada de esta Sala, la exposición de motivos explica que la modificación tiene por objeto el

> *«número máximo de puestos de trabajo que podrán ser objeto de solicitud por los funcionarios y la concreción de lo que se entiende por concurso abierto y permanente, realizando una definición tendente a lograr la convocatoria de concursos de méritos con puestos de trabajo con características comunes en base a diferentes criterios, evitando la convocatoria de procesos masivos de puestos de trabajo que vienen demostrando la inviabilidad de su resolución en plazos razonables».*

Y con este objetivo, modifica el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda, que queda redactado del siguiente modo:

> *«El concurso abierto y permanente se articulará mediante la realización de convocatorias sucesivas a lo largo del año, abiertas a la participación de los funcionarios de los cuerpos y, en su caso, especialidades, que cumplan los requisitos establecidos en sus bases.*
>
> ***Con carácter general**, las convocatorias se formularán incluyendo los puestos con ocupación temporal o provisional, correspondientes **a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a una Consejería u organismo público** dependiente o vinculado a aquella, o bien atendiendo a aquellos **criterios que, previa negociación, se determinen**».*

Es el propio legislador autonómico el que, partiendo de la idea de convocatorias sucesivas y permanentes, establece la regla general a la que alude la sentencia: inclusión de puestos con ocupación temporal o provisional correspondientes a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Esther Castanedo García,
Juan Varea Orbea,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==

una Consejería u organismo público dependiente o vinculado a aquella. El área funcional que se invoca no es uno de los criterios generales previstos en la norma, sino un criterio que, por excepción, debe estar precedido de negociación. En este contexto y partiendo, como indica el juzgadora en la instancia, de una ausencia de motivación previa a la convocatoria que justificase la elección de determinados puestos vacantes, no de todos los que recoge la norma de ocupación temporal o provisional, y referidos a unas características que no tienen encaje en los conceptos de "tipo, nivel, grupo de clasificación, cuerpo o especialidad", no puede ser acogida la tesis de la potestad de autoorganización ni la de discrecionalidad absoluta. Sin la necesaria motivación, la elección de unos pocos puestos temporales y no del resto resulta arbitraria. Los objetivos de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, el principio de transparencia y el de buena administración exigen que en la relación de plazas y puestos que se ofertan deba exigirse la necesaria motivación de por qué se sacan unas y otras cuando revisten unas mismas características y todas ellas son temporales, en este caso en comisión de servicio.

De ahí que la Sala considere procede la íntegra desestimación del recurso de apelación.

SEXTO: De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, al haber sido desestimado+ el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y no apreciar de forma razonada circunstancias que justifiquen su no imposición, procede la imposición de costas a dicha parte. Siendo la sentencia posterior al

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

acuerdo de limitación de costas alcanzado por la Sala el 26 de marzo de 2025, se aplicará la cantidad prevista para recursos de apelación, 1.000 €, al no afectarle la limitación del tercio referida a la cuantía.

F A L L A M O S

Que desestimamos el presente recurso de apelación promovido por el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 13 de septiembre de 2025, en el procedimiento 265/2024, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a dicha parte recurrente limitadas a la cuantía de 1.000 €, por todos los conceptos exigibles.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo cabe interponer recurso de casación ante la sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; recurso de casación que ha de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
Esther Castanedo García,
Juan Varea Orbea,
José Ignacio López Cárcamo

Fecha: 04/06/2026 09:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907533000-ae69703bdce34c92fcc62cb36786e778Y5s6AQ==